

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-79/2015

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-79/2015**, promovido por **MORENA**, a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN ACQYD-INE-32/2015, DICTADA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015”*, de veintiséis de febrero de dos mil quince, en el cual se emplazó al procedimiento sancionador a diversos sujetos denunciados, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia. El cinco de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra el Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta contratación y/o adquisición de propaganda en radio, así como por llevar a cabo actos anticipados de campaña mediante la difusión de propaganda en cines, espectaculares, posters, casetas telefónicas, unidades del transporte público, autobuses, taxis y papel "*grado alimenticio*", mediante las campañas publicitarias denominadas "*El verde sí cumple*", "*Cumple lo que promete*" y "*Propuestas cumplidas*".

En ese ocuro el denunciante solicitó el dictado de la medida cautelar, consistente en la suspensión de la difusión de la propaganda.

2. Segunda denuncia. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República, así como de los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, por la presunta difusión de propaganda electoral en radio y televisión, salas de cine, internet, espectaculares, "*mupis*", unidades del transporte público y en el Sistema Colectivo Metro, mediante las campañas "*Cumple lo que promete*", "*Lo que propone lo cumple*"; "*Falta mucho por hacer*"; "*Vales de medicina*"; "*Cadena perpetua a secuestradores*"; "*El que contamina paga y repara el daño*" y

“*Circo sin animales*”, así como por la supuesta aportación en especie, por parte de diversos medios de comunicación.

En ese curso el denunciante solicitó el dictado de la medida cautelar, consistente en la suspensión de la difusión de la propaganda.

3. Acuerdo ACQyD-INE-31/2015. El veintidós de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-31/2015**, en el que determinó negar las medidas cautelares respecto del promocional denominado “*Cumple lo que Propone versión 02*”, pautado por el Partido Verde Ecologista de México.

4. Acuerdo ACQyD-INE-32/2015. El veintidós de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-32/2015**, en el que determinó ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del mencionado instituto que determinara lo conducente respecto de la propaganda fija y la propaganda denominada “*cineminutos*”.

5. Acuerdo controvertido. El veintitrés de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-32/2015**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, emitió acuerdo en el que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. *No ha lugar a analizar la propaganda fija del Partido Verde Ecologista de México denunciada en los presentes expedientes, como parte del incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-54/2014, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta resolución.*

SEGUNDO. *Por lo que hace a la propaganda del Partido Verde Ecologista de México difundida en salas de cine materia de estos asuntos, remítase copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y su acumulado, al diverso expediente del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, abierto oficiosamente con motivo del presunto incumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo ACQYD-INE-54/2014, en los términos y para los efectos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución.*

TERCERO. *Remítase, de inmediato, copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y su acumulado a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos y para los efectos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.*

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, el veintiséis de febrero de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. Remisión del expediente. El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió, mediante oficio INE-UT/2739/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

mismo día, el expediente INE-RPES/29/2015, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por **MORENA**.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-79/2015, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión de demanda y cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite el escrito del recurso de revisión al rubro indicado, asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del

SUP-REP-79/2015

Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que, en cumplimiento a un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, resolvió respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, procederá para controvertir el acuerdo de desechamiento de alguna denuncia por la que se haya integrado un procedimiento especial sancionador, que emita el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la materia de la controversia es un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que, en cumplimiento a un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, resolvió respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo anterior no constituye un obstáculo para sustentar la competencia en los

términos inicialmente anotados, así como la procedencia de la vía intentada, porque ese precepto legal establece que este órgano colegiado será competente para conocer mediante la presente vía impugnativa, sobre toda controversia vinculada con los acuerdos de desechamiento de la denuncia que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, los cuales deben ser entendidos como resoluciones inhibitorias, por medio de las cuales no se conozca del fondo de la denuncia o queja, es decir, todo acto por el que la aludida autoridad administrativa electoral nacional determine que por algún impedimento legal no ha de emitir pronunciamiento respecto de los hechos motivo de denuncia.

En efecto, se considera que si este órgano jurisdiccional es expresamente competente para conocer sobre la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad cuando se determine el desechamiento de la denuncia, entonces es posible sustentar, con base en la interpretación sistemática y funcional de ese precepto legal con las disposiciones jurídicas que han quedado citadas al inicio de este considerando, que también será competente para resolver respecto a cualquier otra determinación relacionada con el ejercicio de esa atribución por parte del Instituto Nacional Electoral, ya que el efecto de la sentencia que siempre se dicte podrá ser confirmando, modificando o revocando la decisión de la autoridad electoral administrativa, lo cual necesariamente incidirá en resolver, si la determinación fue emitida con estricto apego a Derecho, sobre lo cual, como ya se explicó, es expresa la competencia en favor de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, esta lectura resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

SUP-REP-79/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, en la cual resolvió respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El recurrente aduce, en su escrito de revisión, esencialmente los siguientes conceptos de agravio:

- La autoridad responsable es omisa en emitir pronunciamiento respecto a la propaganda fija que fue objeto de la denuncia.
- Indebidamente la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó devolver el asunto al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, para que sea este último quien determine lo procedente.

- La resolución deja en estado de indefensión al partido político recurrente, toda vez que no se pronuncia sobre la propaganda objeto de la denuncia, lo cual se podría considerar una táctica dilatoria por parte de la autoridad responsable.
- Indebidamente la autoridad responsable no hace pronunciamiento alguno respecto a la propaganda fija y a la propaganda denominada “cineminutos”.
- El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carece de facultades para determinar lo procedente respecto a la solicitud de medidas cautelares, toda vez que considera que la Comisión de Quejas y Denuncias es la facultada para resolver respecto a la mencionada solicitud.

TERCERO. Sobreseimiento por cambio de situación jurídica. Esta Sala Superior, considera que el recurso al rubro indicado, se debe sobreseer porque en este particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, se ha actualizado un cambio de situación jurídica que ha generado que la pretensión del recurrente haya sido colmada.

SUP-REP-79/2015

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de

preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y

recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, de la revisión integral del escrito de revisión del partido político recurrente, se advierte que su pretensión, es que esta Sala Superior revoque el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-32/2015**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, por el cual el mencionado funcionario resolvió respecto a las medidas cautelares solicitadas por el partido político nacional denominado MORENA, y se ordene la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que resuelva respecto a la solicitud hecha por el denunciante.

Lo anterior, porque en su concepto, la autoridad responsable carece de facultades para resolver respecto a la solicitud de medidas cautelares, además de que considera que indebidamente, el Titular de la Unidad Técnica de lo

SUP-REP-79/2015

Contencioso Electoral del Instituto nacional Electoral omite pronunciarse respecto al retiro de la propaganda objeto de la denuncia.

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, se actualiza un cambio de situación jurídica, lo que hace que **la pretensión** del partido político recurrente se haya colmado, en razón de que el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al acuerdo identificado con la clave **ACQYD-INE-32/2015**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, ha quedado revocado, como a continuación se expone.

En el caso, el acto reclamado por el recurrente es acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-32/2015**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, por el cual el mencionado funcionario resolvió respecto a las medidas cautelares solicitadas por el partido político nacional denominado **MORENA**.

Cabe destacar que el veintisiete de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-77/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para

controvertir los acuerdos ACQYD-INE-32/2015 y ACQYD-INE-31/2015, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En esa sentencia, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo identificado con la clave **ACQYD-INE-32/2015**.

Las consideraciones que sustentaron la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-77/2015**, en la parte conducente, son del tenor siguiente:

[...]

Determinación impugnada. Caso concreto.

En la especie, en la queja se solicitó la adopción de medidas cautelares, y al respecto, en la primera fase del procedimiento, la Unidad Técnica admitió la queja presentada por los partidos denunciados y, en términos de la normativa aplicable, elaboró el proyecto de acuerdo, en el cual, incluso, recomendó la adopción de medidas cautelares.

No obstante, la Comisión responsable dejó de cumplir con su deber de resolver sobre el otorgamiento o no de las medidas cautelares solicitadas, pues en su decisión no se advierte algún análisis preciso sobre la posible ilegalidad y afectación al proceso electoral por la propaganda y promocionales en cuestión, sino que únicamente remitió a la Unidad Técnica para que analizara si tales hechos podían constituir o no incumplimiento a otros acuerdos de medidas cautelares o sentencias de Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Revisión de la determinación o Juicio.

En atención a ello, como de lo expuesto se advierte que, desde la denuncia se solicitó que se emitieran medidas cautelares, bajo la alegación de que la propaganda podría generar afectación al actual proceso electoral federal por resultar ilegal así como por incumplir con resoluciones emitidas por otras autoridades electorales, e incluso, con apego a Derecho, la Unidad Técnica, conforme con sus atribuciones, propuso resolver dicha petición (al margen del sentido), lo lógico era que la Comisión responsable, en primer lugar y con independencia de otra decisión, resolviera al respecto.

No obstante, en lugar de actuar con apego a su responsabilidad constitucional y legal, como órgano facultado para resolver ese tipo de peticiones urgentes, que como se indicó, por su naturaleza, deben ser atendidas de inmediato conforme a los plazos legales, únicamente determinó remitir el asunto a la Unidad Técnica, para que ésta determinara si la propaganda denunciada debía ser materia de un nuevo procedimiento especial sancionador o en su caso era materia del incumplimiento de una sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal.

En consecuencia, resulta evidente que el proceder de la responsable resulta contrario a las funciones que el sistema constitucional y legal electoral mexicano le otorgaron, ante lo cual, de manera que, actualmente, dicha propaganda se sigue difundiendo sin que exista constancia de algún pronunciamiento acerca de si debe o no ser suspendida, mediante alguna medida provisional o cautelar, aun cuando fue solicitado por los denunciantes e incluso propuesto por la Unidad Técnica, se insiste con independencia del sentido que hubiera asumido y del resto de las determinaciones que emitió.

Esto es, la Comisión responsable debía resolver sobre la petición de medidas, al margen de que determinara remitir las constancias correspondientes, si consideraba necesario instaurar un nuevo procedimiento o remitirlas a algún órgano competente para que se pronunciara sobre algún incumplimiento, y al no actuar así, su determinación resulta indebida.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias que, conforme al deber jurídico y la responsabilidad prevista en la normativa electoral aplicable y la naturaleza cautelar que subyace como uno de los principios fundamentales del procedimiento especial sancionador, se pronuncie de inmediato sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

Ello, conforme con el principio de apariencia del buen derecho y demás criterios jurídicos, a efecto de dilucidar si la difusión de la propaganda fija y transmitida en salas de cine, puede o no causar daños irreparables a los principios que rigen los procesos electorales, o pone en riesgo valores jurídicamente protegidos.

Desde luego, con independencia de que la Comisión remitiera las constancias a la Unidad Técnica para que dilucidara sobre la vinculación de los hechos con algún otro procedimiento, pero con la precisión de que, si a la vez, estimaba incumplida una sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, también debía remitir las constancias a

la misma, para que tuviera la oportunidad de valorar si existía tal incumplimiento.

Esto último, precisamente, porque, como ya ha considerado este Tribunal, las cuestiones que versan en algún aspecto versen sobre el cumplimiento de sentencias deben ser valoradas y resueltas por los propios tribunales que las emiten, máxime que dada la naturaleza del procedimiento cautelar, la responsabilidad de todas las autoridades de contribuir a la observancia de las normas del proceso, y principalmente a la función que especialmente desempeña la propia Sala Regional Especializada, debía darse cuenta a la misma para que se pronunciara al respecto.

[...]

CUARTO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto, y dado que, como se ha expuesto, un principio fundamental para orientar la resolución de los procedimientos cautelares es evitar la afectación que pueden sufrir los derechos por la demora, lo procedente:

1. En relación al acuerdo impugnado ACQyD-INE-32/2015, en el que la Comisión de Quejas omitió resolver sobre la solicitud de medidas cautelares para suspender la difusión de propaganda fija y de promocionales cinematográficos intitolados: Elefantes-Delfines y 140 años V2, en salas de cines de las cadenas Cinépolis y Cinemex, lo procedente es dejar sin efectos dicha decisión y ordenar a la Comisión que, conforme al deber jurídico y la responsabilidad prevista en la normativa electoral aplicable de contestar tales peticiones, emita una nueva determinación en la que se pronuncie de inmediato sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, en un ejercicio en el que verifique su legalidad bajo la apariencia del buen derecho.

Asimismo, se deja intocada la determinación de la Comisión de remitir las constancias a la Unidad Técnica para que dilucide sobre la vinculación de los hechos con algún otro procedimiento.

Se vincula a la Comisión para que, a la vez, remita las constancias a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, toda vez que estima incumplida una sentencia ejecutoria de ésta.

Esto, sin que esta determinación implique la posibilidad de doble juicio, dado que la responsabilidad de la Comisión en el caso, únicamente, consiste en pronunciarse sobre la necesidad de emitir o no la medida cautelar pedida.

SUP-REP-79/2015

2. En relación al acuerdo impugnado ACQyD-INE-31/2015, en el que la Comisión responsable sí contestó la petición cautelar, pero la negó indebidamente, lo procedente es revocar dicha determinación, a efecto de otorgar la medida cautelar solicitada, para suspender la difusión del promocional de televisión pautado por el Partido Verde Ecologista de México, denominado "Cumple lo que propone versión 02".

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efectos el acuerdo impugnado ACQyD-INE-32/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se ordenar que, en términos de la parte considerativa, cumpla con su deber constitucional y se pronuncie de inmediato sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, en un ejercicio en el que verifique su legalidad bajo la apariencia del buen derecho.

[...]

En efecto, en la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-77/2015**, esta Sala Superior determinó dejar sin efectos el acuerdo **ACQYD-INE-32/2015**, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, que determinara lo procedente respecto de la propaganda fija objeto de la denuncia, así como de la difusión de la propaganda denominada "cineminutos".

En consecuencia, toda vez que la determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral fue emitida en cumplimiento del acuerdo **ACQYD-INE-32/2015**, y que este ha quedado sin efectos, es evidente que el acuerdo impugnado en el recurso al rubro indicado, ha quedado revocado al no existir el diverso acuerdo que le dio sustento, por lo que se

considera que se actualiza un cambio de situación jurídica que hace que se haya colmado la pretensión del partido político recurrente.

En consecuencia, el recurso al rubro indicado ha quedado sin materia dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-77/2015** y **se debe sobreseer el recurso al rubro indicado.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO